



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

Considerando primero: Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) el consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas que afectan los sistemas respiratorio y cardiovascular, además de constituir un factor de riesgo en la incidencia de distintos tipos de cáncer;

Considerando segundo: Que el humo de segunda y tercera mano contiene sustancias tóxicas que perjudican la salud de los seres humanos, por la combinación de químicos, provocando que las personas que inhalan el humo sean proclives a padecer enfermedades catastróficas;

Considerando tercero: Que aun los cigarrillos electrónicos contener una solución vaporizada de nicotina líquida en un cartucho, en cuyo componente han sido encontrados elementos cancerígenos. Asimismo, se ha comprobado que la hookah es tan dañina como el tabaco en cualquiera de sus formas;

Considerando cuarto: Que fumar es una conducta socialmente aprendida y que la imitación es uno de los factores influyentes en la iniciación en el tabaquismo, resultando perjudicial en sus diferentes formas de usos, ya sea masticable, chupado o fumado;

Considerando quinto: Que conforme a la Organización Mundial de la Salud (OMS) más de cinco millones de personas mueren cada año por consumir tabaco y seiscientos mil por estar expuestas a su humo; y de continuar la tendencia actual, para el año 2030 fallecerán por esta causa un

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 2

promedio de ocho millones de personas anualmente;

Considerando sexto: Que a nivel mundial existe una tendencia a proteger los núcleos poblacionales más vulnerables de los tóxicos provenientes del uso indiscriminado del tabaco;

Considerando séptimo: Que el Estado debe garantizar la salud de la población que esté en lugares abiertos con techo y cerrados sin techo;

Considerando octavo: Que la Ley No.48-00, del 26 de julio de 2000, fue aprobada en el año 2000, y desde entonces se han sucedido eventos que han fortalecido la tendencia mundial a aumentar las medidas restrictivas sobre el uso del tabaco y sus derivados;

Considerando noveno: Que República Dominicana no es signataria del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco, el cual entró en vigor el 27 de febrero de 2005, en atención a la importancia de sus recomendaciones, se pueden sin embargo valorar sus disposiciones para actualizar la legislación antitabaco;

Considerando décimo: Que el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco cuenta con 168 signatarios, entre ellos la Comunidad Europea, lo que lo convierte en uno de los tratados más respaldados de toda la historia de las Naciones Unidas.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 3

Vista: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Vista: La Ley No.48-00, del 26 de julio de 2000, que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados de uso colectivo, su publicidad y medidas de prevención en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) **Lugares cerrados bajo techo:** Espacio cerrado entre una o más paredes y cubierto por un techo, independientemente del carácter permanente o temporal de la estructura.
- 2) **Vehículos públicos:** Automóvil que mediante retribución o paga se dedique al transporte de pasajeros.
- 3) **Centros de trabajo:** Todo edificio, área o lugar en donde se desarrollen actividades laborales.
- 4) **Establecimientos de salud:** Todo lugar, público o privado, destinado a la prestación de servicios de salud.
- 5) **Centros docentes:** Todo lugar, público o privado, destinado a la enseñanza de personas, adultas o menores de edad.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 4

6) **Patrocinio del tabaco:** Es toda forma de contribución con cualquier actividad, acto o individuo con el fin de promover, directa o indirectamente, el consumo o distribución del tabaco o sus derivados.

7) **Publicidad y promoción del tabaco:** Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin de promover, directa o indirectamente, el consumo o distribución del tabaco o sus derivados.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 3.- Prohibiciones. Se prohíbe fumar:

- 1) En lugares cerrados bajo techo, que sean de uso colectivo, públicos o privados;
- 2) En vehículos públicos destinados al transporte de pasajeros;
- 3) En naves aéreas o marítimas, destinadas al transporte nacional o internacional de pasajeros, mientras se encuentren en territorio nacional;
- 4) Centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre;
- 5) Centros y dependencias de las administraciones públicas;
- 6) Establecimientos de salud;
- 7) Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza que en ellos se imparta;
- 8) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos;
- 9) Áreas destinadas a la atención directa al público;

R

S
P. U. M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 5

- 10) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre;
- 11) En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería situados en su interior y separados del resto de sus dependencias;
- 12) Centros de atención social para menores de dieciocho años;
- 13) Centros culturales, salas de lectura, exposición, bibliotecas, conferencias y museos;
- 14) Ascensores, cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos;
- 15) Medios de transporte ferroviarios;
- 16) Estaciones de servicio y similares.

Párrafo I.- Se exceptúan de la prohibición establecida en este artículo:

- 1) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público;
- 2) Los clubes para fumadores de tabaco, para personas mayores de dieciocho años y las tabaquerías con áreas especiales para degustación. En estos casos, contarán con sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para disipar la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco.

Párrafo II.- Toda institución pública y privada, y los vehículos de transporte de pasajeros, colocarán letreros alusivos a la prohibición de fumar tabaco y sus derivados en los lugares indicados por esta ley.

Párrafo III.- Las instituciones públicas y privadas establecerán áreas para fumadores y no fumadores.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 6

Artículo 4.- Habilitación de zonas de tolerancia. Podrán habilitarse zonas para fumadores únicamente en los lugares que reúnan los requisitos que establece esta ley, conforme a los siguientes principios generales:

- 1) Señalización visible del área, con las exigencias requeridas por las normas correspondientes;
- 2) Separación física del área autorizada del resto de las dependencias y completamente compartimentadas, y no ser zona de paso obligado para las personas no fumadoras;
- 3) Ventilación independiente u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la eliminación de humo;
- 4) Prohibición de la presencia de menores de dieciocho años.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

Artículo 5.- Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe la venta, obsequio, distribución y promoción del tabaco y sus derivados a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 6.- Límites de la publicidad. La publicidad y promoción del tabaco y sus derivados estarán orientadas únicamente a personas mayores de dieciocho años.

Artículo 7.- Formalidad de la publicidad impresa. La publicidad del tabaco y sus derivados a través de medios impresos contendrá el texto de la advertencia referida en el artículo 11 de la presente ley y estará sometida a la reglamentación siguiente:

R

S. R.
J. H. W.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 7

1) El texto de la advertencia en anuncios de periódicos, revistas y cualquier otro soporte de anuncio, en donde figure la marca, aparecerá con el tipo de letra "Univers cuarenta y siete (Fdy)". El tamaño de la letra a utilizar será el siguiente:

a) Letra de diez puntos en periódicos, revistas y cualquier otro soporte de anuncio, de un tamaño no mayor de sesenta y cinco pulgadas cuadradas;

b) Letra de doce puntos en periódicos, revistas y cualquier otro soporte de anuncio de un tamaño mayor de sesenta y cinco pulgadas cuadradas, no mayor de ciento diez pulgadas cuadradas;

c) Letra de catorce puntos en periódicos, revistas y cualquier otro soporte de anuncio de un tamaño mayor de ciento diez pulgadas cuadradas, pero no mayor de ciento ochenta pulgadas cuadradas;

d) Letra de dieciséis puntos en periódicos, revistas y cualquier otro soporte de anuncio de un tamaño mayor de ciento ochenta pulgadas cuadradas.

2) El texto de la advertencia será colocado dentro de un rectángulo definido por líneas sólidas. El tamaño del rectángulo se determinará dejando los siguientes espacios en blanco entre las letras y las líneas de encerramiento de la declaración de advertencia en todos sus extremos: superior, inferior, derecho e izquierdo.

Quando se utilice letra de diez puntos en la declaración de advertencia, la línea estará situada a ocho puntos del bloque de letras; cuando se utilice letra de doce puntos en la declaración de advertencia, la línea estará situada a diez puntos del bloque de letras; cuando se utilice letra de catorce puntos en la declaración de advertencia, la línea estará situada a doce puntos del bloque de letras; cuando se utilice letra de dieciséis puntos en la declaración de advertencia, la línea estará situada a catorce puntos del bloque de letras.

El grosor de las líneas que conforman el rectángulo de encerramiento

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 8

será de un cuarto punto cuando se utilice letra de diez puntos en la declaración de advertencia; un medio punto cuando se utilice letra de doce puntos en la declaración de advertencia; tres cuarto punto cuando se utilice letra de catorce puntos en la declaración de advertencia y un punto cuando se utilice la letra de dieciséis puntos en la declaración de advertencia.

- 3) La declaración de advertencia se imprimirá en tinta negra contra un fondo blanco sólido dentro del rectángulo de encerramiento, y la línea de encerramiento también estará impresa en color negro;
- 4) La declaración de advertencia, dentro de su rectángulo de encerramiento en cualquier periódico, revista, afiche o anuncio podrá ser colocada en cualquier lugar dentro del área de anuncio, pero no se podrá colocar en el margen de ningún anuncio;
- 5) Cualquier declaración de advertencia borrosa o ilegible, dentro de su rectángulo de encerramiento, que se encuentre en estas condiciones por razones que escapen al control del anunciante, no será considerada como una violación de la presente ley.

Artículo 8.- Formalidad de la publicidad exterior. La publicidad a través de vallas exteriores contendrá el texto de la advertencia referida en el artículo cinco de la presente ley y estará sometida a la reglamentación siguiente:

- 1) En las vallas, sin importar su tamaño, la advertencia estará colocada sobre un fondo blanco ubicado en una franja igual al diez por ciento de la altura de la valla, a todo lo largo, con un texto que ocupará el cincuenta por ciento de dicha franja, escrito en una sola línea, a todo lo largo de la franja, en letra negra tipo helvética;
- 2) En todas las vallas de cualquier tamaño, colocadas en vehículos del transporte público y privado, el tamaño de la letra utilizada para el texto de la advertencia no podrá ser menor de dieciocho puntos. La línea triangular de encerramiento tendrá un tamaño, forma, contraste y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 9

colocación proporcionales, correspondientes a las especificaciones contenidas en los numerales 2), 3), 4) y 5) del artículo 7, para periódicos, revistas y cualquier otro anuncio (afiche) de un tamaño mayor de ciento ochenta pulgadas cuadradas.

Artículo 9.- Prohibición de colocación de publicidad. No podrá ser colocada publicidad o promoción del tabaco y sus derivados en los siguientes lugares y medios:

- 1) En lugares destinados a menores de dieciocho años de edad;
- 2) A menos de doscientos metros de distancia de los centros educativos para menores de dieciocho años de edad;
- 3) En eventos o espectáculos dirigidos a menores de dieciocho años de edad;
- 4) En publicaciones y juegos destinados a menores de dieciocho años de edad;
- 5) Los menores de dieciocho años de edad no podrán participar en publicidad de cigarrillos y demás derivados del tabaco.

Artículo 10.- Horario de publicidad. La publicidad o promoción radial o televisada del tabaco y sus derivados, en salas de cines y a través de cualquier medio electrónico, solo será posible después de las nueve de la noche y antes de las seis de la mañana.

Artículo 11.- Advertencia en las etiquetas. En las etiquetas de los empaques o envases en que se expendan o suministre el tabaco y sus derivados figurará en forma clara y visible la leyenda de advertencia escrita, con letras fácilmente legibles y con colores contrastantes, que diga: "FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 10

Párrafo.- Este texto de advertencia cumplirá con las normas siguientes:

- 1) Estar impreso en no más de cuatro líneas, utilizando colores que contrasten con el fondo del empaque;
- 2) Se colocará en uno de los laterales de la cajetilla, en un espacio libre de otro texto del fabricante y de la estampilla de impuestos que puedan interferir con su lectura;
- 3) Se imprimirá en letras de tipo romano, a no menos de diez caracteres por pulgadas;
- 4) El texto de la advertencia en los envases de los demás productos derivados del tabaco se imprimirá en la parte lateral exterior;
- 5) La impresión en idioma español de la leyenda de advertencia en las cajetillas de cigarrillos será condición indispensable para la comercialización de productos del tabaco y sus derivados en República Dominicana.

Artículo 12.- Prohibición de publicidad en razón de la edad. Se prohíbe el patrocinio, publicidad o promoción del tabaco y sus derivados en eventos o espectáculos destinados a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 13.- Limitaciones a la publicidad y promoción. En los lugares de venta donde exista publicidad de tabaco, la misma no podrá estar ubicada en la entrada del local, de forma que sea visible desde el exterior, ni exhibida a través de escaparates, expositores y comerciales ubicados en la entrada del local y visibles desde el exterior.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 14.- Autoridad responsable de la ejecución de los programas de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 11

prevención. A efectos del cumplimiento de los objetivos enunciados por la presente ley, el Ministerio de Salud Pública (MSP) implementará proyectos y programas destinados a la prevención del consumo de tabaco, así como campañas publicitarias orientadas a informar a la población sobre los efectos mortales para la salud, producidos por la adicción al tabaco y los ocasionados por la exposición al humo de tabaco.

Artículo 15.- Proyectos y programas de educación. El Ministerio de Educación incorporará en todos los niveles de educación proyectos y programas orientados a informar a los alumnos sobre los efectos perjudiciales para la salud, producidos por el consumo de tabaco y sobre la importancia de desarrollar un ambiente educativo 100% libre de humo de tabaco.

Artículo 16.- Proyectos y programas de prevención y asistencia. El Ministerio de Salud Pública implementará programas de prevención integral y asistencia, a fin de que las personas que consuman tabaco puedan recuperarse de su adicción.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 17.- Autoridades responsables de la ejecución y vigilancia. El Ministerio de Salud Pública (MSP) es la autoridad responsable de aplicación de la presente ley; los municipios dentro de los ámbitos de sus jurisdicciones procederán a controlar el cumplimiento de las disposiciones.

Artículo 18.- Responsabilidad de ejecución. Las personas que se encuentren ejerciendo la máxima autoridad o estuvieran a cargo de los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 12

lugares mencionados en el artículo 3 de la presente ley, podrán ordenar a quien no observara la prohibición de fumar, el cese de tal conducta y, en caso de persistencia en esa actitud, el incumplidor será retirado del lugar, pudiendo, a ese efecto, requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 19.- Sanciones aplicables. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley conllevan las siguientes sanciones:

- 1) Los propietarios o administradores, directores o personas legalmente responsables de lugares o establecimientos señalados en el artículo 3, que permitan o toleren fumar en los espacios prohibidos por esta ley, serán sancionados con multas de dos a tres salarios mínimos, según el lugar. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar hasta diez salarios mínimos del sector público;
- 2) Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los propietarios o administradores, los establecimientos señalados en esta ley que registren tres multas consecutivas en el término de un año, serán sancionados con clausura de quince a treinta días;
- 3) Quien venda, suministre o entregue a menores de edad, aún sea de modo gratuito, productos derivados del tabaco, será castigado con una multa de tres a cinco salarios mínimos del sector público;
- 4) Los medios radiales, televisivos, escritos, así como los anunciantes que incumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la presente ley, serán sancionados con multa de veinte salarios mínimos del sector público;
- 5) Las infracciones cometidas por los fabricantes, empacadores y representantes de marcas de cigarrillos, y demás derivados del tabaco, serán sancionadas con multas de cien salarios mínimos del sector

S.
P.N.P.
M.

B

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

PAG. 13

público;

6) La violación de los numerales 2) y 3) del artículo 3 de la presente ley, por parte de las personas físicas, será sancionada con multas equivalentes a un salario mínimo del sector público.

Artículo 20.- Naturaleza de la infracción. Las infracciones a la presente ley se consideran de acción pública, y se tramitarán por ante los juzgados de paz y conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 21.- Importe de las sanciones pecuniarias. Los importes de las multas percibidos por infracciones a la presente ley se distribuirán de la siguiente forma:

- 1) El cincuenta por ciento para la municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción, que será destinado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley;
- 2) El cincuenta por ciento para el Ministerio de Salud Pública (MSP), que será destinado a proyectos y programas de prevención integral y asistencia de las personas adictas al tabaco.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No.48-00, del 26 de julio de 2000, que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo y deja sin efecto cualquier disposición o parte de ley que le fuere contraria.

Artículo 23.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir

CONGRESO NACIONAL

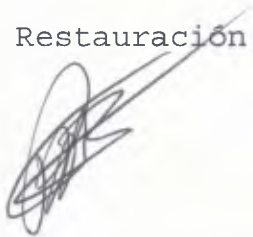
ASUNTO:

Ley que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

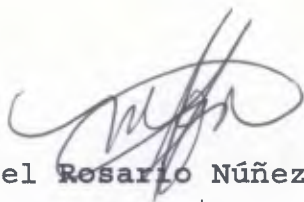
PAG. 14

de su publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y vencidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

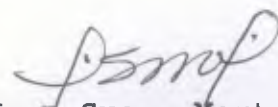
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); años 174.º de la Independencia y 155.º de la Restauración.



Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente



Miladys F del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria



Juan Suazo Marte
Secretario

RHPG-EOM/ap-rm